Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-40038853-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA EX 39.668-A. 3M ARGENTINA SACIFIA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expediente nro. 39.668-A.**

La Dra. Sarquis dijo:

I.- A fs. 21/19 y vta., se presenta por apoderado la firma 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA nro. 6824/14, de fecha 9/10/14 dictada por el Departamento de Procedimientos legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, en la actuación SIGEA nro. 12197-5860-2009, por la cual se la condena al pago de una multa de $19.871,71 más la suma de u$s 7.688,13 y $ 9.650, 28 en concepto de tributos por la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A en relación al DIT nro. 03 001 IT14 003838 H oficializado el 18/6/2003. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede administrativa. Sostiene que procedió a dar cumplimiento al régimen de importación temporal asumido mediante la presentación de una multinota, adjuntándose los correspondientes permisos de embarque, solicitud de CTC y declaración jurada. Alega excepción de prescripción de la acción del fisco para imponer penas. Expone que al dictar el auto que ordena instruir sumario no se había llevado adelante el aforo y valor de la mercadería y tampoco se encontraban liquidados los tributos supuestamente adeudados por su mandante. Manifiesta que el auto que ordena instruir sumario es nulo de nulidad absoluta e insalvable ya que no reúne los requisitos necesarios para que dicho acto administrativo sea válido. Aduce que la resolución fue notificada 4 años y 3 días después de ser dictada, no interrumpiéndose el plazo de prescripción. Alega que dicha demora le ocasiona un perjuicio económico a su mandante. Se agravia de la irrazonabilidad de la duración del proceso. Manifiesta que acredita el cumplimiento del régimen de importación temporal respecto de la totalidad de la mercadería, cita documentación acompañada. Impugna la liquidación tributaria. Sostiene que el cálculo es un grave abuso que afecta el

derecho de propiedad y que por ende es inconstitucional. Alega que existe una doble repotenciación de la deuda, por un lado, gracias al tipo de cambio el cual con el paso del tiempo se va incrementando. Sostiene la improcedencia del IVA adicional y el anticipo de ganancias. Solicita atenuación de la multa. Solicita aplicación del art. 898 del C.A. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 47/55 y vta. la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la actora que no fuesen de su especial reconocimiento. Efectúa un breve racconto de lo acontecido en sede aduanera. Manifiesta que el momento oportuno para plantear la nulidad del acto ha sido la contestación de vista. Sostiene que el servicio aduanero se ha manejado dentro de los plazos de prescripción quinquenal del art. 805 del C.A. Manifiesta que en cuanto al concepto de plazo razonable, la protección interamericana le es acordada o garantizada al hombre, no a la empresa. Alega que la reexportación de la totalidad de la mercadería ingresada al amparo del DIT 03 001 IT 14 003838 H no ha podido ser acreditada en sede aduanera. Manifiesta que la calidad de importador, como auxiliar del Servicio Aduanero, lo obligan a un actuar diligente, no pudiendo desconocer las obligaciones. Alega que conforme al art. 274 del C.A., la mercadería se presume importada para consumo y corresponde que sean abonados los tributos aplicables a ese hecho imponible. Sostiene que el mismo régimen especial al que se acoge la actora, expresa que los beneficiarios deberán cumplir estrictamente con las obligaciones a su cargo bajo apercibimiento de aplicación del régimen sancionatorio previsto en la legislación aduanera. Manifiesta que las circunstancias que llevaron a su mandante a condenar en sede aduanera a la recurrente lo da el informe de fs. 45. Alega que es ella quien debe demostrar de forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Aduce que se violaría el principio procesal de preclusión. Manifiesta que la actora no aportó en el momento procesal oportuno las pruebas tendientes a demostrar su cumplimiento. En cuanto a los argumentos de la actora respecto a la liquidación de los tributos en dólares estadounidenses, indica que los tributos deberían mantenerse en su moneda (dólares) por aplicación del art. 20 de la ley 23.905. Alega que la razón de la ley 23.905 radica, principalmente, en que las operaciones de comercio exterior se realizan sobre la base de la moneda norteamericana y es de uso internacional manifestar los precios F.O.B en dólares. Manifiesta que la sanción pecuniaria resulta ser prácticamente el mínimo de la escala establecida para las infracciones al art. 970 puesto que se ha fijado en una vez y media. Aduce que el proceso decisorio aduanero resulta de una solidez tal que no deja abierta la posibilidad a duda alguna por lo que no corresponde la aplicación subsidiaria del beneficio de la duda. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se tenga presente la autorización conferida. Solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 56 se solicita a las partes que manifiesten si tienen interés en la producción de la audiencia prevista en el art. 1151 del CA. A fs. 57 la actora manifiesta interés. A fs. 58 se fija audiencia. A fs. 59 el fisco ratifica plenamente los argumentos y probanzas obrantes en las actuaciones. A fs. 60 se plasma el acta de la audiencia prevista en el art. 1151 del C.A. y se apertura la causa a prueba. A fs. 125 se corre vista de la prueba producida a las partes. A fs. 129 ce certifica que el período probatorio concluyó. Luego se elevan los autos a la Sala “F” y pasan a alegar. Mediante PV-2023-33848052-APN-SGASAD#TFN se agregan los alegatos y luego, se ponen autos a sentencia.

IV.- De la compulsa del expte. nro. 12197-5860-2009, surge que se inicia a fs. 1 con la denuncia nro. 1062/09 de fecha 11 de septiembre de 2009 respecto de la firma 3M ARGENTINA S.A.C.I.F., por la infracción al art. 970 del C.A., respecto a la DIT nro. 03 001 IT14 003838 H oficializado el 18/6/2003 y cuyo vencimiento es de fecha 14/6/2004. A fs. 3 luce agregado el sobre contenedor. A fs. 5 con fecha 14 de octubre de 2009 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 6 obra consulta de garantía global o unitaria. A fs. 7/9 obra copia de la póliza de seguro de caución n° 779518. A fs. 10/13 obra liquidación de tributos. A fs. 14, con fecha 28/4/2014 se corre vista de lo actuado a la firma importadora y se cita a la aseguradora. A fs. 16/19 obra sistema registral. A fs 21 luce agregada la cédula de notificación de la corrida de vista a la compañía Aseguradora de créditos y garantías S.A. con fecha 29 de mayo de 2014. A fs. 22 luce la notificación mediante sistema SICNEA de la corrida de vista a la firma importadora 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A con fecha 1/7/2014. A fs. 23/32 contesta vista la aseguradora. A fs. 34/43 contesta vista la firma importadora. A fs. 45 luce agregada la ratificación de la denuncia. A fs. 46 luce consulta de registro de infractores. A fs. 47/49 y vuelta luce agregada la RESOLUCIÓN DE PRLA N° 6824 del 9/10/2014 aquí apelada. A fs. 52/53 lucen los memorándums que notifican en fecha 6/11/2018 y 18/10/2018 a la aseguradora y a la importadora, respectivamente, la resolución en cuestión. A fs. 54/55 luce agregada la acreditación de apelación ante este Tribunal. Asimismo, luce agregada por cuerda un sobre con documentación.

V.- Que en primer término cabe analizar el planteo de prescripción de la acción del fisco para imponer penas.

Que, conforme lo dispuesto en el art. 934 y ss. del C.A., el plazo de prescripción de la acción de la DGA para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de cinco años, el cual comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la comisión de la infracción, o en caso de no poder precisársela, en la de su constatación (art. 935 del C.A.)

Que el art. 937 y ss. del C.A. dispone que la prescripción de la acción para imponer penas se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; b) la comisión de otra infracción aduanera; c) la comisión de un delito aduanero y d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas referidas a los presentes actuados, el plazo de vencimiento del DIT Nº 03 001 IT14 003838 H data del 14.06.2004, siendo ello así, el plazo quinquenal establecido en los arts. 934 del CA, debe comenzar a computarse desde el 01/01/2005.

Que, el acto de instrucción de sumario fue dictado con fecha 14/10/2009, en consecuencia, dicho acto da cumplimiento con lo dispuesto en el art. 937 e interrumpe la prescripción de la acción del fisco para imponer penas.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de prescripción de la acción del fisco para imponer penas.

VI.- Que, sentado ello, a continuación corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

No se encuentra controvertido en autos que mediante la destinación 03 001 IT14 3838 H, oficializada el 18/6/03 ante la Aduana de Buenos Aires, la firma 3M ARGENTINA S.A.C.I.F.I.A. documentó la importación temporaria de Resinas de petróleo Sin carga- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona- indeno y politerpenos RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO-POLITERPENOS,POLISULFUROS,POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS, ello en los términos del DTO. 1439/96, según surge de la carpeta contenedora del DIT obrante en el sobre contenedor acompañado a fs. 3 de las actuaciones administrativas.

En tales condiciones, se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 360 días, operando su vencimiento el 14/06/04.

Mediante el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A.-, o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del D.I.T. que nos ocupa -Res. ANA n° 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos P.E.

Conforme surge de las actuaciones administrativas la aquí actora acompañó en sede administrativa agregada por cuerda en el expediente administrativo, copia fiel de la siguiente documental: destinación de importación temporaria para transformación con documento de transporte n ° 03 001 IT14 003838 H; permisos de embarque: 03 001 EC03 024032 T, 03 001 EC03 023793 J, 03 001 EC03 023788 N, 03 001 EC03023791 H, 03 001 EC03 024459 J, 03 001 EC03 024462 D, 03 001 EC03 024458 X, 03 001 EC03 024464 F, 03 001 EC03 025275 G, 03 073 EC03 010856 Y, 03 073 EC03 010965 P, 03 001 EC03 024988 Z. Asimismo ha acompañado copia fiel de la declaración jurada del estado de despachos de importación temporal, solicitud de CTC : S01: 0111564/03, 0107781/03; 0236947/02; 0107781/03 y declaración jurada.

No obstante ello, la aduana consideró que no se encontraba reexportada la totalidad de la mercadería por las siguientes causas: respecto al PE 03001EC03024032T, el CTC S010111564/03 aportado no tipifica la posición arancelaria del PE (producto exportado), respecto a los PE 03001EC03023793 J; 03 001 EC03 023788 N, 03 001 EC03023791 H, 03 001 EC03 024459 J, 03 001 EC03 024462 D, 03 001 EC03 024458 X, 03 001 EC03 024464 F, 03 001 EC03 025275 G, el CTC S01 0107781/03 aportado, no tipifica la posición arancelaria de la Destinación de importación temporaria (insumo) y no está mencionado en dicho CTC la posición arancelaria del producto exportado; respecto a los PE 03 073 EC03 010856 Y, 03 073 EC03 010965 P y 03 001 EC03 024988 Z, el CTC 0236947/02 aportado no tipifica la posición arancelaria del producto exportado.

Que, atento a ello, la firma importadora a fs. 2/40 solicita como prueba informativa que se libre oficio a la Secretaría de Industria y Comercio, a fin de que remita copia de los CTC correspondientes a las solicitudes S01: 0107781/03; S01: 0111564/03 y S01: 0236947/02. A fs. 60 se celebra la audiencia prevista en el art. 1151 del C.A y se hace lugar a la solicitud de dicha prueba informativa. A fs. 64/115 luce agregada la contestación de oficio de la Secretaria de Industria.

De la compulsa de la documentación acompañada en la instancia aduanera y en esta instancia surge que:

P.E.	**Oficialización**	**Cancela**
03001EC03024032T	18/09/2003	no es correcta la cantidad descargada.
03001EC03023793J	17/09/2003	descarga del ITEM 1 101.111,83 kg.
03001EC03023788N	17/09/2003	no posee hoja de descarga
03001EC03023791H	17/09/2003	descarga del ITEM 1 101.111,83 kg.
03001EC03024459J	24/09/2003	descarga del ITEM 1 101.111.83 kg.
03001EC03024462 D	24/09/2003	descarga del ITEM 1 101.111.83 kg.
03001EC03024458X	24/09/2003	descarga del ITEM 1 101.111.83 kg.
03001EC03024464F	24/09/2003	descarga del ITEM 1 101.111.83 kg.
03001EC03025275G	01/10/2003	no es correcta la cantidad descargada.
03073EC03010856Y	24/9/2003	descarga del ITEM 1 23.938,49 kg.
03073EC03010965P	25/09/2003	descarga del ITEM 1 23.938,49 kg.
03001EC03024988Z	29/9/2003	descarga del ITEM 1 71.815,40 kg.

TOTAL IMPORTADO: 10.440,00 Kg.

CANCELA: Totalidad de la mercadería.

PÉRDIDAS: 4,62% Para los PE 03073EC03010856Y; 03073EC03010965P; 03001EC03024988Z correspondientes al CTC N ° 0236947/2002 acompañado en esta instancia a fs. 78/92 y 3,98% para los PE 03001EC03023793J; 03001EC03023791H; 03001EC03024459J; 03001EC03024462D; 03001EC03024458X; 03001EC03024464F correspondientes al CTC 0107781/2003 acompañados en esta instancia a fs. 93/115

Surge de la citada documentación la debida imputación de la mercadería exportada al DIT aquí involucrado, así como la identidad entre los insumos importados suspensivamente y los que se exportan, quedando acreditada la relación insumo/producto, así como las pérdidas admitidas para dicho proceso productivo.

Conforme lo precedentemente expuesto, se concluye que se encuentra acreditada la cancelación de la totalidad de la mercadería documentada con el DIT 03 001 IT14 003838 H (10.440,00 kilogramos de mercadería de la P.A. 3911.10.20.190T que incluyen las pérdidas determinadas en la solicitud de CTC), dentro del plazo establecido para hacerlo, por lo que corresponde revocar la resolución DE PRLA n° 6824/14 apelada en autos, en cuanto imputa la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero.

Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

Revocar la Resolución DE PRLA n° 6824/14, recaída en la Actuación n° 12197-5860-2009, con costas.

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis

El Dr. Christian Marcelo Gonzalez Plazzo dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

De conformidad con el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución DE PRLA n° 6824/14, recaída en la Actuación n° 12197-5860-2009, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación) , Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 12:08:05 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 16:37:04 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 17:07:55 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 17:07:56 -03:00